

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea  
Legislativa  
Ordinaria

3ra Sesión

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. del S. 856

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

#### A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 856, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 856** propone añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010, y enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la Ley Modelo "*Insurance Holding Company System Regulatory Act*" (Ley Modelo 440); y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la propuesta señala que el monitoreo de las finanzas y la solvencia de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud constituye una herramienta esencial para la protección al consumidor, al brindarle confianza en que

Actas y Récord

2026 APR 31 A 3:33

el asegurador que elija tendrá la capacidad económica para cumplir con las obligaciones contraídas con su asegurado. Esta importancia adquiere particular relevancia al considerar que muchos de los aseguradores y organizaciones autorizados a operar en Puerto Rico se encuentran dentro de estructuras de control corporativo, conocidas como entidades matrices o *holding companies*, las cuales inciden directamente en la solvencia del asegurador integrante.

Los autores de la medida exponen que en Puerto Rico se incorporó el Capítulo 44 al Código de Seguros mediante la Ley Núm. 51-2012, con el propósito de supervisar las estructuras de control y promover un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, conforme a los estándares promovidos por la NAIC. Tras más de una década de vigencia, el mercado y las exigencias económicas de los aseguradores han evolucionado de forma notable, por lo que la naturaleza dinámica de los riesgos y la creciente complejidad de las estructuras corporativas exigen hoy herramientas de fiscalización más modernas y especializadas. En respuesta, la NAIC actualizó su Ley Modelo 440 e incorporó mecanismos como el Cálculo de Capital de Grupo (GCC, por sus siglas en inglés) y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (LST, por sus siglas en inglés), los cuales permiten evaluar de manera integral los riesgos de todo el grupo, verificar la suficiencia de capital y detectar posibles riesgos de liquidez.

La medida destaca, además, que la adopción de estas nuevas herramientas de fiscalización no solo propende a mejorar la supervisión de la solvencia de aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de una estructura de control de compañías de seguros, sino que también es parte de la regulación de solvencia financiera requerida de manera mandatoria a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico como parte del Programa de Acreditación de la NAIC.

Luego de expresada la intención del **Proyecto del Senado 856**, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes examinó el Informe Positivo rendido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto

Rico, de fecha 23 de febrero de 2026, así como los Memoriales Explicativos sometidos a dicha Comisión por las siguientes entidades:

1. **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**
2. **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

#### **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), en representación de las aseguradoras que operan en la Isla, reconoció que el **Proyecto del Senado 856** persigue un propósito legítimo, dirigido a fortalecer la supervisión de la solvencia y estabilidad financiera de las entidades que forman parte de estructuras corporativas u *holding companies*. Para ello, la medida incorpora herramientas regulatorias promovidas por la NAIC, tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la presentación de informes anuales de riesgo empresarial.

Si bien la entidad planteó preocupaciones relacionadas con la complejidad técnica de los nuevos requerimientos, los costos operacionales asociados a su implantación y la incorporación automática de manuales y marcos regulatorios de la NAIC, ACODESE aclaró posteriormente, mediante comunicación remitida a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, que dichos comentarios tenían como único propósito sugerir precisiones de lenguaje, sin cuestionar la política pública ni el objetivo de la medida. En definitiva, **ACODESE endosó la aprobación** del Proyecto del Senado 856.

#### **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) expresó su respaldo a la aprobación del **Proyecto del Senado 856**, al considerar que la medida resulta necesaria para modernizar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros. Asimismo, señaló que la propuesta armoniza el marco regulatorio local con los estándares más recientes adoptados a nivel nacional por la NAIC, particularmente en lo relacionado con la supervisión de aseguradoras que operan dentro de estructuras de control corporativo.

La OCS destacó que la creciente complejidad de los grupos empresariales y la interdependencia financiera entre afiliadas exige una supervisión consolidada que permita evaluar la solvencia y liquidez del grupo en su totalidad y no únicamente de manera individual. En ese contexto, indicó que herramientas como el Cálculo de Capital de Grupo y las Pruebas de Resistencia de Liquidez facilitan la identificación temprana de riesgos sistémicos, fortalecen la capacidad preventiva del regulador y permiten adoptar medidas oportunas para evitar situaciones de insolvencia que puedan afectar a los asegurados.

Mediante comunicación de 11 de febrero de 2026, la OCS atendió de forma detallada las recomendaciones de enmiendas planteadas inicialmente por ACODESE y manifestó que las mismas no debían considerarse, por cuanto podrían alterar sustancialmente la adopción del modelo regulatorio "*Insurance Holding Company System Regulatory Act – Model #440*" promulgado por la NAIC, comprometer el cumplimiento de los estándares financieros nacionales y afectar el proceso de acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo. Asimismo, destacó que Puerto Rico obtuvo el restablecimiento de su acreditación ante la NAIC el 29 de enero de 2026, tras un proceso riguroso de evaluación, y que la adopción de las enmiendas al Modelo 440 forma parte del cumplimiento continuo requerido para mantener dicha acreditación.

Por todo lo anterior, la OCS apoyó la aprobación del Proyecto del Senado 856.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 856 responde a la necesidad apremiante de modernizar el marco regulatorio aplicable a las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud que operan como parte de estructuras de control corporativo u *holding companies*. La creciente complejidad del mercado asegurador, la interdependencia financiera entre entidades afiliadas y la naturaleza dinámica de los riesgos exigen herramientas de fiscalización más

abarcadoras, capaces de evaluar la solvencia y liquidez a nivel de grupo, y no únicamente de manera individual.

La medida incorpora al Capítulo 44 del Código de Seguros las herramientas más recientes promovidas por la NAIC, a saber: (i) el Cálculo de Capital de Grupo (*Group Capital Calculation*); (ii) el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (*NAIC Liquidity Stress Test Framework*); y (iii) la presentación de informes anuales de riesgo empresarial. Estas disposiciones facultan a la Oficina del Comisionado de Seguros para identificar oportunamente vulnerabilidades financieras dentro de los grupos aseguradores, fortalecer su capacidad preventiva y adoptar medidas correctivas que protejan los intereses de los asegurados, reduciendo así el riesgo de insolvencias y los efectos sistémicos asociados.

La Comisión hace particular énfasis en que la adopción de los referidos estándares regulatorios resulta indispensable para preservar la acreditación de Puerto Rico ante la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). Dicha acreditación, restablecida el 29 de enero de 2026, constituye un elemento esencial para la credibilidad, estabilidad y competitividad del mercado de seguros local, así como para el reconocimiento recíproco con las demás jurisdicciones de los Estados Unidos. La aprobación oportuna de la medida es parte del cumplimiento continuo requerido para mantener dicha acreditación.

La Comisión examinó las preocupaciones relacionadas con la carga administrativa, los costos de cumplimiento y ciertos aspectos técnicos de la medida, planteadas en su momento por la industria aseguradora. Sin embargo, esta Comisión coincide con el análisis efectuado por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en el sentido de que dichas preocupaciones no desvirtúan la política pública del proyecto, ni la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico local con los estándares nacionales. Las recomendaciones de lenguaje sugeridas en su momento por ACODESE quedaron debidamente atendidas mediante el Entirillado Electrónico que acompaña el Proyecto del Senado 856, según

aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico el 9 de marzo de 2026, y la propia entidad aclaró que sus comentarios no cuestionaban la política pública del proyecto. En definitiva, tanto ACODESE como la OCS endosaron la aprobación de la medida.

Asimismo, la Comisión advierte que el **Proyecto del Senado 856**, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, refleja con precisión técnica la Ley Modelo 440 de la NAIC e incorpora salvaguardas adecuadas para el manejo confidencial de la información sensible, la coordinación con la Junta de la Reserva Federal y otros supervisores estatales y foráneos, así como facultades discrecionales del Comisionado para conceder exenciones razonables y establecer requisitos proporcionales conforme al perfil de riesgo de cada estructura de control. Estas disposiciones, leídas en conjunto, proveen un marco regulatorio adecuado, balanceado y conforme a los estándares nacionales aplicables.

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes certifica que el **Proyecto del Senado 856** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

Por las razones expuestas, esta Comisión entiende meritorio recomendar la **aprobación del Proyecto del Senado 856 sin enmiendas.**

### CONCLUSIÓN

El **Proyecto del Senado 856** adelanta una política pública dirigida a robustecer la supervisión prudencial de la industria de seguros en Puerto Rico, en atención a la creciente complejidad de las estructuras corporativas que integran el mercado asegurador. La medida incorpora al Capítulo 44 del Código de Seguros herramientas modernas de evaluación financiera –el Cálculo de Capital de Grupo, el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez y la radicación de informes anuales de riesgo empresarial– que permiten una fiscalización más integral, preventiva y acorde con los estándares regulatorios vigentes a nivel nacional.

Al armonizar el ordenamiento jurídico local con el modelo regulatorio adoptado por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), la medida no solo fortalece la capacidad supervisora de la Oficina del Comisionado de Seguros, sino que también preserva la acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo, restablecida el 29 de enero de 2026 tras un riguroso proceso de evaluación. Dicha acreditación es esencial para la estabilidad, credibilidad y competitividad del mercado de seguros local, así como para el reconocimiento recíproco con otras jurisdicciones.

La evidencia evaluada por esta Comisión –incluyendo el endoso expreso de la Oficina del Comisionado de Seguros y el endoso final de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico– demuestra inequívocamente la conveniencia, urgencia y razonabilidad de la medida. El proyecto, según aprobado por el Senado de Puerto Rico el 9 de marzo de 2026, provee un marco regulatorio sólido, balanceado y técnicamente afín a los estándares nacionales, orientado a la protección de los asegurados, la mitigación de riesgos sistémicos y el fortalecimiento institucional del sector asegurador en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 856, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Jorge Navarro Suárez**  
Presidente

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 856

12 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

#### LEY

Para añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010; enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como, "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la Ley Modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act"; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El monitoreo de las finanzas y la solvencia de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud es de suma importancia, ya que ha probado ser una herramienta eficaz para proteger al consumidor al darle la confianza en que el asegurador que elija tendrá la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones contraídas con su asegurado. La importancia del monitoreo de la solvencia adquiere mayor relevancia al considerar que muchos de los aseguradores y organizaciones en Puerto Rico se encuentran dentro de una estructura de control, conocida como

entidades matrices o *holding companies*, estructura que incide en la solvencia del asegurador.

Por la importancia de la supervisión de estas estructuras de control, Puerto Rico incorporó regulación para estas mediante la Ley Núm. 51-2012, que añadió al Código de Seguros de Puerto Rico el Capítulo 44. Esta Ley se aprobó con el propósito de supervisar las estructuras de control y así promover un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, promoviendo estándares uniformes y modernizados de las leyes y reglamentos estatales, conforme a los estándares establecidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés). La NAIC es una organización clave que agrupa a los reguladores de seguros, buscando un foro no gubernamental para abordar los problemas que enfrenta la industria y promover una regulación compatible con la de los demás estados y territorios que pertenecen a los Estados Unidos. La adopción de las leyes y reglamentos modelos de la NAIC es parte indispensable para que los organismos reguladores de los estados y territorios mantengan la acreditación de la NAIC. Puerto Rico, como miembro de la NAIC, se benefició de la adopción de la Ley Modelo 440 de la NAIC al adoptar la Ley Núm. 51-2012, para regular y supervisar la operación de los *holdings companies*.

Han pasado más de diez años desde la aprobación de la Ley Núm. 51-2012. Aunque este instrumento ha permitido al Comisionado de Seguros supervisar eficazmente las relaciones de control en la industria, el mercado y las exigencias económicas de los aseguradores han evolucionado de forma notable. La naturaleza dinámica de los riesgos y la creciente complejidad de las estructuras corporativas exigen hoy herramientas de fiscalización más modernas y especializadas. Para responder a esta necesidad, la NAIC actualizó su Ley Modelo 440 (*Insurance Holding Company System Regulatory Act*) y propone a los estados y territorios adoptar enmiendas que refuercen la supervisión de los grupos aseguradores. Entre los mecanismos sugeridos destacan el Cálculo de Capital de Grupo (GCC, por sus siglas en inglés) y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (LST, por sus siglas en inglés). Estas herramientas permiten

evaluar de manera integral los riesgos de todo el grupo, verificar la suficiencia de capital y detectar posibles riesgos de liquidez del grupo. De este modo, se facilita la identificación temprana de riesgos financieros y la adopción oportuna de medidas correctivas, salvaguardando la solvencia de las entidades reguladas conforme a los criterios y procedimientos del Manual de Análisis Financiero de la NAIC.

En atención a esto, se hace imperioso revisar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico a los cambios identificados por la NAIC. La adopción de estas nuevas herramientas de fiscalización de la solvencia del grupo no solo propende a mejorar la fiscalización de solvencia de aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de una estructura de control de compañías de seguros, sino que también es parte de la regulación de solvencia financiera requerida de manera mandatoria a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico como parte del Programa de Acreditación de la NAIC.

Con ello en mente, la presente pieza legislativa procura actualizar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico para adherirlo a los estándares de regulación financiera promovidos por la NAIC en su Ley Modelo 440, capacitando al Comisionado de Seguros con herramientas de fiscalización ágiles y eficientes. Esta actualización mejora la supervisión de la solvencia y liquidez de aseguradores y organizaciones de servicios de salud dentro de estructuras de control, asegura el cumplimiento con los estándares de la NAIC y fortalece la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros, un logro esencial para la estabilidad y el reconocimiento regulatorio de Puerto Rico. Con estas enmiendas, se robustece la supervisión prudencial de la industria de seguros, protegiendo así a los consumidores a la vez que promueve un mercado competitivo y confiable.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añaden los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010 de  
2 la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código  
3 de Seguros de Puerto Rico", para que lean como sigue:

4           "Artículo 44.010 - Definiciones

5           (A)...

6           ...

7           (K) "Instrucciones para el Cálculo del Capital del Grupo": significa las  
8 instrucciones para calcular el capital del grupo, según sean adoptadas por la  
9 NAIC y enmendadas de vez en cuando por la NAIC conforme a los  
10 procedimientos que dicha asociación adopte.

11          (L) "NAIC": significa la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

12          (M) "Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC": el "Marco de  
13 Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC" (o "*NAIC Liquidity Stress Test*  
14 *Framework*") es una publicación aparte de la NAIC que incluye un historial del  
15 desarrollo por parte de la NAIC de las pruebas de resistencia de liquidez  
16 reglamentarias, los criterios de alcance aplicables para un año específico de  
17 datos, y las instrucciones y plantillas de los informes de las pruebas de  
18 resistencia de liquidez para un año específico de datos, según la NAIC adopte  
19 dichos criterios de alcance, instrucciones y plantillas de informes, así como las  
20 enmiendas que, de tiempo en tiempo, promulgue dicha entidad.

1 (N) "Criterios de alcance": los criterios de alcance o "scope criteria", tal como se  
2 detallan en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC*  
3 *Liquidity Stress Test Framework*"), son las bases de exposición designadas y las  
4 magnitudes mínimas de estas para el año de datos especificado, que se utilizan  
5 para establecer una lista preliminar de aseguradores que se consideran incluidas  
6 en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC Liquidity*  
7 *Stress Test Framework*") para ese año de datos."

8 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 44.050 de la Ley Número de 19 de junio de  
9 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",  
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 44.050. - Inscripción de aseguradores u organizaciones de servicios de  
12 salud.

13 (A) Inscripción...

14 ...

15 (D) Materialidad. No se tendrá que divulgar ninguna información en la  
16 declaración de inscripción que se radique conforme al Artículo 44.050B, si  
17 la información no es pertinente al presente Artículo, salvo que el  
18 Comisionado disponga lo contrario mediante reglamentación u orden. Las  
19 ventas, compras, permutas, préstamos o la concesión de crédito,  
20 inversiones o garantías que involucren la mitad del uno por ciento (0.5%) o  
21 menos de los activos admitidos del asegurador u organización de servicios  
22 de salud al 31 de diciembre del pasado año no se considerarán pertinentes

1 para los propósitos de este Artículo. La definición de materialidad  
2 proporcionada en este inciso no aplicará a efectos del Cálculo del Capital  
3 del Grupo ni del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (“NAIC  
4 *Liquidity Stress Test Framework*”).

5 (E) ...

6 ...

7 (M) Riesgo Empresarial.

8 (1) La persona que ostente el control final de un asegurador constituido en  
9 Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica, deberá  
10 presentar un informe anual sobre riesgo empresarial, en el cual identifique  
11 los riesgos significativos dentro de la estructura de control de compañías  
12 de seguros (*insurance holding company*), que a su mejor conocimiento e  
13 información, de no ser remediado oportunamente, probablemente  
14 ocasionaría un efecto adverso en la condición financiera o liquidez del  
15 asegurador constituido en Puerto Rico u organización de servicios de  
16 salud doméstica. Dicho informe será presentado ante el Comisionado del  
17 estado que posee autoridad máxima sobre la estructura de control de  
18 compañías de seguros (*insurance holding company*), según sea determinado,  
19 de conformidad con los criterios establecidos en el *Financial Analysis*  
20 *Handbook* de la NAIC.

21 (2) Cálculo del Capital del Grupo (“*Group Capital Calculation*”). Salvo lo  
22 dispuesto a continuación, la persona que ostente el control final en cada

1           asegurador obligado a registrarse deberá presentar, simultáneamente con  
2           el registro, un cálculo anual del capital del grupo conforme a las  
3           instrucciones del comisionado del estado principal de creación del  
4           asegurador u organización de servicios de salud ("*lead state*"). El informe  
5           deberá cumplimentarse de conformidad con las Instrucciones para el  
6           Cálculo del Capital del Grupo de la NAIC, lo cual puede facultar al  
7           comisionado del estado principal ("*lead state*") a autorizar a una persona  
8           que ejerza control, pero que no sea la persona que ostente el control final,  
9           a presentar el cálculo del capital del grupo. El informe se presentará ante  
10          el comisionado del estado principal ("*lead state*") de la estructura de  
11          control de compañías de seguros, según lo determine el comisionado de  
12          conformidad con los procedimientos del Manual de Análisis Financiero  
13          ("*Financial Analysis Handbook*") adoptado por la NAIC. Las estructuras de  
14          control de compañías de seguros ("*holding companies*") descritas a  
15          continuación están exentas de presentar el cálculo del capital del grupo:

16               (a) Una estructura de control de compañías de seguros que solo  
17               tiene un asegurador en su estructura de control que solo tramita  
18               negocios y solo está autorizado en el estado donde está domiciliado  
19               y no asume negocios de ningún otro asegurador;

20               (b) Una estructura de control de compañías de seguros que está  
21               obligada a realizar el cálculo del capital del grupo que disponga la  
22               Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos ("*United States*

1 *Federal Reserve Board*). El comisionado del estado principal (*“lead*  
2 *state*”) solicitará el cálculo a la Junta de la Reserva Federal conforme  
3 a los términos de los acuerdos de intercambio de información  
4 vigentes. Si la Junta de la Reserva Federal no puede compartir el  
5 cálculo con el comisionado del estado principal (*“lead state*”), la  
6 estructura de control de compañías de seguros no quedará exenta  
7 de la presentación del informe del cálculo del capital del grupo;

8 (c) Una estructura de control de compañías de seguros cuyo  
9 supervisor de grupo foráneo (*“non-U.S. group-wide supervisor*”) está  
10 ubicado en una Jurisdicción Recíproca según lo descrito en la Regla  
11 98(5)(H), que reconoce el enfoque regulatorio del estado de Estados  
12 Unidos para la supervisión del grupo y el capital del grupo;

13 (d) Una estructura de control de compañías de seguros:

14 (i) Que proporciona información al estado principal (*“lead*  
15 *state*”) que cumple con los requisitos para la acreditación  
16 conforme a las normas financieras y del programa de  
17 acreditación de la NAIC, ya sea directa o indirectamente a  
18 través del supervisor del grupo (*“group-wide supervisor*”),  
19 quien ha determinado que dicha información es satisfactoria  
20 para permitir que el estado principal (*“lead state*”) cumpla  
21 con el enfoque de la NAIC de supervisión del grupo, tal y

1                    como se detalla en el Manual de Análisis Financiero de la  
2                    NAIC ( "*NAIC Financial Analysis Handbook*"); y  
3                    (ii) cuyo supervisor de grupo foráneo ("*non-U.S. supervisor*")  
4                    que no se encuentre en una Jurisdicción Recíproca reconozca  
5                    y acepte el cálculo del capital del grupo como la evaluación  
6                    del capital del grupo a nivel mundial de los grupos de  
7                    seguros estadounidenses que operen en dicha jurisdicción,  
8                    conforme a lo establecido por el comisionado en la  
9                    reglamentación.

10                    (e) Independientemente de lo dispuesto en los Artículos  
11                    44.050(M)(2)(c) y 44.050(M)(2)(d), el comisionado del estado  
12                    principal ("*lead state*") exigirá el cálculo del capital del grupo para  
13                    las operaciones en Estados Unidos de cualquier estructura de  
14                    control de compañías de seguros no domiciliadas en Estados  
15                    Unidos cuando, tras las consultas necesarias con otros supervisores  
16                    o directivos, el comisionado del estado principal lo considere  
17                    adecuado para la supervisión prudente y el control de la solvencia  
18                    o para garantizar la competitividad del mercado de seguros.

19                    (f) Independientemente de las exenciones de la obligación de  
20                    presentar el cálculo del capital del grupo establecidas en el Artículo  
21                    44.050(M)(2)(a) al Artículo 44.050(M)(2)(d), el comisionado del  
22                    estado principal ("*lead state*") tiene la facultad discrecional de

1 conceder una exención a la persona que ostente el control final de la  
2 obligación de presentar el cálculo anual del capital del grupo o de  
3 aceptar una presentación o informe limitado del capital del grupo  
4 de conformidad con los criterios que especifique el comisionado  
5 mediante su regulación.

6 (g) Si el comisionado del estado principal (*"lead state commissioner"*)  
7 determina que una estructura de control de compañías de seguros  
8 (*"holding company system"*) ya no cumple con uno o más de los  
9 requisitos para una exención de la presentación del cálculo del  
10 capital del grupo en virtud de este Artículo, la estructura de control  
11 de compañías de seguros deberá presentar el cálculo del capital del  
12 grupo en la siguiente fecha de presentación del informe anual,  
13 salvo que el comisionado del estado principal conceda una  
14 prórroga por motivos razonables demostrados.

15 (3) Prueba de Resistencia de Liquidez (*"Liquidity Stress Test"*). La persona que  
16 ostente el control final de cada asegurador u organización de servicios de  
17 salud obligada a registrarse o autorizarse y que también esté incluida en el  
18 alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC (*"NAIC  
19 Liquidity Stress Test Framework"*) deberá presentar los resultados de la Prueba  
20 de Resistencia de Liquidez de un año en específico. El informe se presentará  
21 ante el comisionado de seguros del estado principal de la estructura de

1 control de compañías de seguros, según lo determinado en el Manual de  
2 Análisis Financiero (*"Financial Analysis Handbook"*) que adopte la NAIC.

3 (a) El Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC  
4 (*"NAIC Liquidity Stress Test Framework"*) incluye Criterios de  
5 Alcance aplicables a un año específico de datos. Estos Criterios de  
6 Alcance son objeto de una revisión anual, como mínimo, por parte  
7 del Grupo de Trabajo sobre Estabilidad Financiera (*"Financial  
8 Stability Task Force"*) o su sucesor. Cualquier cambio en el Marco de  
9 Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC o en el año de datos  
10 para el que deban medirse los Criterios de Alcance entrará en vigor  
11 el 1 de enero del año siguiente al año natural en que se adopten  
12 dichos cambios. Los aseguradores u organizaciones de servicios de  
13 salud que cumplan con al menos uno de los umbrales de los  
14 Criterios de Alcance se consideran incluidos en el alcance del  
15 Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC para el  
16 año de datos especificado, salvo que el comisionado de seguros del  
17 estado principal, con la colaboración del Grupo de Trabajo de  
18 Estabilidad Financiera de la NAIC (*"NAIC Financial Stability Task  
19 Force"*) o su sucesor, determine que el asegurador u organización  
20 de servicios de salud no debe incluirse en el alcance del Marco  
21 (*Framework*) para ese año de datos. Asimismo, los aseguradores u  
22 organizaciones de servicios de salud que no cumplan con al menos

1 uno de los umbrales de los Criterios de Alcance se consideran  
2 excluidos del alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de  
3 Liquidez de la NAIC para el año de datos especificado, salvo que el  
4 comisionado de seguros del estado principal, con la colaboración  
5 del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera de la NAIC ("*NAIC*  
6 *Financial Stability Task Force*"), o su sucesor, determine que el  
7 asegurador se debe incluir en el alcance del Marco (*Framework*) para  
8 ese año de datos.

9 (i) Las entidades reguladoras buscan evitar que los  
10 aseguradores u organizaciones de servicios de salud se  
11 incluyan y se excluyan con frecuencia del alcance del Marco  
12 de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC*  
13 *Liquidity Stress Test Framework*"). El comisionado de seguros  
14 del estado principal ("*lead state*"), con el asesoramiento del  
15 Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera ("*NAIC Financial*  
16 *Stability Task Force*") o su sucesor, evaluará esta  
17 preocupación como parte de la determinación  
18 correspondiente a un asegurador.

19 (b) La ejecución de la Prueba de Resistencia de Liquidez de un año  
20 específico, así como la presentación del informe sobre los  
21 resultados de la misma, deberán atenerse a las instrucciones del  
22 Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC*

1                   *Liquidity Stress Test Framework*") y a las plantillas de los informes  
2                   correspondientes a dicho año, así como a las determinaciones del  
3                   comisionado de seguros del estado principal ("*lead state*"), con la  
4                   colaboración del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera  
5                   ("*NAIC Financial Stability Task Force*"), o su sucesor, conforme a lo  
6                   dispuesto en el Marco ("*Framework*")."

7                   Sección 3. - Se enmienda el Artículo 44.060 de la Ley Número 77 de 19 de junio  
8                   de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",  
9                   para que lea como sigue:

10                   "Artículo 44.060.- Normas y administración de los aseguradores u  
11                   organizaciones de servicios de salud que formen parte de una estructura de  
12                   control de compañías de seguros.

13                   (A) Transacciones dentro de una estructura de control de compañías de seguros  
14                   "*insurance holding company system*".

15                   (1) Las siguientes normas regirán las transacciones dentro de una estructura  
16                   de control de compañías de seguros en que participa un asegurador u  
17                   organización de servicios de salud sujeto a inscripción:

18                   (a) ...

19                   ...

20                   (f) Si el Comisionado considera que un asegurador u organización de  
21                   servicios de salud sujeto a esta Ley se encuentra en una condición financiera  
22                   adversa según lo definido en la Regla 94 titulada "Estándares y autoridad del

1 Comisionado de Seguros con respecto a aseguradores que presenten una  
2 condición financiera adversa”, una condición que sería motivo para  
3 supervisión, tutela o un proceso de insolvencia, el Comisionado puede exigir  
4 que el asegurador u organización de servicios de salud garantice y mantenga  
5 un depósito, retenido por el Comisionado, o una fianza, según lo determine el  
6 asegurador u organización de servicios de salud bajo su discreción, para la  
7 protección del asegurador u organización de servicios de salud durante la  
8 duración de cada contrato o acuerdo, o la existencia de la condición por la  
9 cual el Comisionado haya requerido el depósito o la fianza.

10 Al determinar si se requiere un depósito o una fianza, el Comisionado debe  
11 considerar si existe alguna preocupación con respecto a la capacidad de la  
12 persona afiliada para cumplir con todo contrato o acuerdo si el asegurador u  
13 organización de servicios de salud entrase en un proceso de liquidación. Una  
14 vez el Comisionado determina que el asegurador u organización de servicios  
15 de salud se encuentra en una condición financiera adversa o en una condición  
16 que podría ser motivo para supervisión, tutela o un proceso de insolvencia, y  
17 resulta necesario un depósito o fianza; el Comisionado tendrá discreción para  
18 determinar el importe del depósito o fianza, el cual no podrá superar el valor  
19 de todo contrato o acuerdo en un año determinado, y si dicho depósito o  
20 fianza debe exigirse para un único contrato, varios contratos o un contrato  
21 únicamente con una persona o personas específicas;

1 (g) Todos los registros y datos del asegurador u organización de servicios de  
2 salud que se encuentren en poder de una afiliada son y seguirán siendo  
3 propiedad del asegurador u organización, sujetos al control del asegurador u  
4 organización. Estos registros y datos también deberán ser identificables y  
5 estar separados o ser fácilmente separables de los registros y datos de todas  
6 las demás personas, sin costo adicional para el asegurador u organización de  
7 servicios de salud. Esto incluye todos los registros y datos que sean  
8 propiedad del asegurador u organización de servicios de salud, cualquiera  
9 que sea la forma en que se conserven, incluidos, entre otros, las reclamaciones  
10 y los expedientes de las reclamaciones, las listas de asegurados, los  
11 expedientes de solicitudes, los expedientes de litigios, los expedientes de  
12 primas, los libros de tarifas (los manuales de tarifas), los manuales de  
13 suscripción, los expedientes de personal, los expedientes financieros o  
14 registros similares que estén en el poder, la custodia o el control de la afiliada.  
15 A solicitud del asegurador u organización de servicios de salud, la afiliada  
16 deberá garantizar que el síndico pueda obtener un expediente completo de  
17 todos los registros de cualquier tipo relacionados con el negocio del  
18 asegurador u organización de servicios de salud; obtener acceso a los  
19 sistemas operativos en los que se mantienen los datos; obtener el programa  
20 ("*software*") que ejecuta dichos sistemas, ya sea mediante la suscripción de  
21 acuerdos de licencia o de cualquier otro modo y restringir el uso de los datos  
22 por parte de la afiliada si dicha afiliada no está operando el negocio del

1           asegurador. La afiliada proporcionará una exención de cualquier gravamen  
2           de arrendador u otro gravamen para conceder al asegurador u organización  
3           acceso a todos los registros y datos si la afiliada incumple un contrato de  
4           arrendamiento u otro acuerdo y;

5           (h) Las primas u otros fondos que pertenezcan al asegurador u organización de  
6           servicios de salud y cuyo cobro o retención esté en manos de una afiliada son  
7           propiedad exclusiva del asegurador u organización de servicios de salud y  
8           están sujetos al control del asegurador u organización de servicios de salud.  
9           Todo derecho de compensación en caso de que un asegurador u organización  
10          de servicios de salud entre en un proceso de sindicatura estará sujeto a lo  
11          dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.

12          (2) ...

13          ...

14          (6) Procedimientos de supervisión, incautación, tutela o sindicatura.

15               (a) Toda afiliada que sea parte de un acuerdo o contrato con un  
16               asegurador u organización de servicios de salud doméstico en virtud del  
17               Artículo 44.060A(2)(d) estará sujeta a la jurisdicción de todo  
18               procedimiento de supervisión, incautación, tutela o sindicatura  
19               interpuesto en contra del asegurador u organización de servicios de salud  
20               y a la autoridad de todo supervisor, tutor, rehabilitador o liquidador del  
21               asegurador designado de conformidad con las leyes de supervisión y  
22               sindicatura con el fin de interpretar, imponer y supervisar, en virtud del

1            acuerdo o contrato, las obligaciones de la afiliada con respecto a la  
2            prestación de servicios al asegurador que:

3            (i) Sean parte integral de las operaciones del asegurador, incluidas,  
4            entre otras, las funciones de dirección, administración,  
5            contabilidad, procesamiento de datos, mercadeo, suscripción,  
6            tramitación de reclamaciones, inversión o cualquier otra función  
7            similar o que;

8            (ii) Sean esenciales para la capacidad del asegurador de cumplir  
9            con sus obligaciones en virtud de las pólizas de seguro.

10           (b) El Comisionado puede exigir que un acuerdo o contrato conforme al  
11           Artículo 44.060A(2)(d) para la prestación de los servicios descritos en (i) y  
12           (ii) especifique que la afiliada preste su consentimiento a la jurisdicción  
13           según lo establecido en este Artículo 44.060A(6).

14           (B)..."

15           Sección 4. - Se enmiendan los incisos (A) y (C) del Artículo 44.080 de la Ley  
16           Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de  
17           Seguros de Puerto Rico", y se añaden a éste los incisos (F) y (G), para que lean como  
18           sigue:

19           "Artículo 44.080.- Trato confidencial

20           (A) Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la Oficina  
21           del Comisionado de Seguros, o bajo control de esta, que se hayan obtenido o  
22           hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona en el

1 transcurso de un examen o investigación realizada conforme a los Artículos  
2 44.070, 44.071 y 44.072, y todos los informes presentados conforme a los  
3 Artículos 44.030, 44.050 y 44.060 se reconocerán por el Comisionado como  
4 propietario y que contiene secretos de negocios y se considerarán  
5 confidenciales y de naturaleza privilegiada y no estarán sujetos a inspección  
6 pública ni serán admisibles como evidencia en un proceso judicial civil. No  
7 obstante, se autoriza al Comisionado a usar los documentos, materiales u otra  
8 información en el proceso de ejercer sus funciones oficiales regulatorias o  
9 llevar alguna acción judicial. El Comisionado no divulgará los documentos,  
10 materiales u otra información sin el consentimiento previo por escrito del  
11 asegurador afectado, a menos que el Comisionado, previa notificación y vista,  
12 determine que dicha divulgación servirá a los intereses de los tenedores de  
13 pólizas, accionistas o del público, en cuyo caso el Comisionado podrá  
14 publicar todos o parte de dichos documentos, materiales u otra información  
15 como estime adecuado.

16 (1) A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina  
17 del Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo  
18 44.050(M)(2), el Comisionado mantendrá la confidencialidad del  
19 cálculo del capital del grupo y la relación/razón del capital del grupo  
20 que resulte de dicho cálculo y toda información del capital del grupo  
21 recibida de una estructura de control de compañías de seguros bajo la

1 supervisión de la Junta de la Reserva Federal o cualquier supervisor  
2 del grupo de los Estados Unidos.

3 (2) A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina  
4 del Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo  
5 44.050(M)(3), el Comisionado mantendrá la confidencialidad de los  
6 resultados de la prueba de resistencia de liquidez y las divulgaciones  
7 que las sustente, así como toda información sobre la prueba de  
8 resistencia de liquidez que sea recibida de una estructura de control de  
9 compañías de seguros bajo la supervisión de la Junta de la Reserva  
10 Federal o cualquier supervisor del grupo de los Estados Unidos.

11 (B)...

12 (C) En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:

13 (1) Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los  
14 documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados  
15 referidos en el Apartado A de este Artículo, incluyendo documentos y  
16 materiales propietarios y secretos de negocios con otras agencias  
17 reguladoras estatales, federales e internacionales, con la NAIC, cualquier  
18 consultor designado por el Comisionado y con las autoridades de  
19 cumplimiento estatales, federales e internacionales, incluyendo a los  
20 miembros de un colegio de supervisores o los miembros de un colegio  
21 amplio de supervisores o el supervisor relacionado a un grupo de  
22 aseguradores activos internacionalmente constituido de conformidad con

1 este Capítulo, siempre y cuando la persona que los reciba acuerde por  
2 escrito a mantener el carácter confidencial y de privilegio del documento,  
3 material u otra información. No obstante, el Comisionado en el proceso de  
4 ejercer sus funciones sólo podrá compartir documentos, materiales o  
5 información confidenciales y privilegiados suministrada en cuanto a  
6 riesgos empresariales con cualquier otro comisionado o regulador de la  
7 industria de seguros de un estado que posea criterios de regulación  
8 sustancialmente similares a las disposiciones de trato confidencial  
9 establecidas en este Artículo y que acuerde por escrito no divulgar la  
10 referida información;

11 (2) Recibir documentos, materiales o información, incluidos documentos,  
12 materiales o información, que de otra manera serían confidenciales y  
13 privilegiados, de la NAIC y sus afiliados y subsidiarias y de los oficiales  
14 regulatorios y de cumplimiento de ley de otras jurisdicciones extranjeras o  
15 nacionales, y mantendrá el carácter confidencial y de privilegio del  
16 documento, material o información que se le entregue con la advertencia o  
17 entendimiento de que son de carácter confidencial o de privilegio  
18 conforme a las leyes de la jurisdicción originaria del documento, material  
19 o información. Independientemente de lo dispuesto anteriormente en este  
20 párrafo, el Comisionado sólo podrá compartir documentos, material o  
21 información confidenciales y privilegiados que se hayan presentado de  
22 conformidad con el Artículo 44.050(M)(1) con comisionados de estados

1 que tengan estatutos o reglamentos sustancialmente similares al inciso A y  
2 que hayan acordado por escrito no divulgar dicha información.

3 (3) Recibir documentos, materiales u otra información, incluidos  
4 documentos, materiales o información que de otra manera serían  
5 confidenciales y privilegiados, lo que incluye información o documentos  
6 que constituyen información privada exclusiva o secretos de negocios, por  
7 parte de la NAIC y sus afiliadas y subsidiarias, así como por parte de  
8 funcionarios regulatorios y oficiales de orden público de otras  
9 jurisdicciones foráneas o domésticas y mantendrá como confidencial o  
10 privilegiado todo documento, material o información recibidos con el  
11 aviso o el entendimiento de que son confidenciales o privilegiados  
12 conforme a las leyes de la jurisdicción de origen del documento, material o  
13 información; y

14 (4) Suscribir acuerdos por escrito con la NAIC y con cualquier tercero  
15 consultor designado por el Comisionado con el propósito de establecer  
16 cómo se llevarán a cabo los procesos de compartir el uso de información  
17 proporcionada con arreglo a las disposiciones de este Artículo, en el cual  
18 se establezcan asuntos tales como:

- 19 (i) Especificar los procedimientos y protocolos de seguridad con  
20 respecto a la protección de la confidencialidad y carácter  
21 privilegiado de la información compartida con la NAIC, y  
22 cualquier tercero consultor designado por el Comisionado,

1 incluyendo los procedimientos y protocolos para compartir  
2 por parte de la NAIC u otros reguladores estatales, federales o  
3 internacionales. El acuerdo proveerá que el recipiente acuerda  
4 por escrito el mantener la confidencialidad y el estatus  
5 privilegiado de los documentos, materiales u otra información  
6 y que ha verificado aquella autoridad legal para mantenerlos  
7 confidenciales;

8 (ii) Establecer que la autoridad sobre la información compartida  
9 con la NAIC, o un tercero consultor la retendrá el  
10 Comisionado, la NAIC o el tercero consultor según designado  
11 por el Comisionado, y que el uso de la información  
12 compartida estará sujeto a la supervisión del Comisionado;

13 (iii) Salvo los documentos, el material o la información  
14 divulgados en virtud del Artículo 44.050(M)(3), prohibir a la  
15 NAIC o al consultor externo designado por el Comisionado  
16 que almacene la información compartida en virtud de esta Ley  
17 en una base de datos permanente una vez finalizado el  
18 análisis subyacente;

19 (iv) Requerir dar aviso oportuno al asegurador u organización de  
20 servicios de salud, en la eventualidad de que se reciba un  
21 requerimiento, subpoena u orden para la divulgación o  
22 producción de información confidencial de este, que esté en

1                    posesión de la NAIC, o de un tercero consultor designado por  
2                    el Comisionado, cualquier miembro del colegio de  
3                    supervisores, del colegio amplio de supervisores o autoridad  
4                    oficial reguladora;

5                    (v) Requerir a la NAIC y a un tercero consultor designado por el  
6                    Comisionado a consentir, mediante oportuna solicitud, la  
7                    intervención de un asegurador u organización de servicios de  
8                    salud en un procedimiento judicial o administrativo en el cual  
9                    le sea requerido a la NAIC y a un tercero consultor designado  
10                    por el Comisionado la divulgación o producción de  
11                    información confidencial de dicho asegurador u organización  
12                    de servicios de salud obtenida conforme a las disposiciones de  
13                    este Capítulo;

14                    (vi) Para documentos, materiales o información de reportes de  
15                    conformidad con el Artículo 44.050(M)(3), en caso de un  
16                    acuerdo que envuelva a un tercero consultor, se debe proveer  
17                    notificación de la identidad del consultor al asegurador u  
18                    organización de servicios de salud que le aplique.

19                    (D) La divulgación de los documentos, materiales o información al Comisionado  
20                    no constituirá una renuncia al derecho de privilegio o reclamación de  
21                    confidencialidad aplicables, conforme al presente Artículo o como resultado de  
22                    compartir la información según se autoriza en el Apartado (C).

1 (E) Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá entenderse como una delegación  
2 de la autoridad del Comisionado de regular y examinar las operaciones de los  
3 aseguradores u organizaciones de servicios de salud domésticas que formen  
4 parte de una estructura de control de compañías de seguros (*insurance holding*  
5 *company system*) y emitir cualquier orden para exigir el cumplimiento de las  
6 disposiciones de este Capítulo.

7 (F) Todo documento, material u otra información en manos o bajo el control de la  
8 NAIC o de consultores externos designados por el Comisionado en virtud de  
9 esta Ley se considerarán confidenciales al amparo de la ley y será información  
10 privilegiada, no estará sujeto a divulgación pública, no estará sujeto a citación ni  
11 a descubrimiento de prueba, ni será admisible como prueba en ningún litigio  
12 civil entre partes privadas.

13 (G) El cálculo del capital del grupo y la relación/razón del capital del grupo  
14 resultante ("*resulting group capital ratio*"), exigidos en el Artículo 44.050(M), y la  
15 prueba de resistencia de liquidez, junto con sus resultados y las divulgaciones  
16 que las sustenten exigidas en el Artículo 44.050(M)(2), son herramientas  
17 reglamentarias para la evaluación de los riesgos del grupo y la suficiencia del  
18 capital y los riesgos de liquidez del grupo, respectivamente, y no constituyen un  
19 recurso para clasificar a los aseguradores, organizaciones de servicios de salud o  
20 a las estructuras de control de las compañías de seguros en general. Por lo tanto,  
21 salvo que se exija lo contrario en virtud de las disposiciones de la presente Ley, la  
22 realización, publicación, difusión, circulación o presentación al público, o causar

1 directa o indirectamente que se realice, publique, difunda, circule o presente al  
2 público en un periódico, revista u otra publicación, o por medio de un aviso,  
3 circular, folleto, carta o cartel, o a través de cualquier emisora de radio o  
4 televisión o cualquier medio electrónico de comunicación disponible para el  
5 público, o de cualquier otro modo como publicidad, anuncio o declaración que  
6 contenga una manifestación o declaración con respecto al cálculo del capital del  
7 grupo, la razón/relación del capital del grupo ("*resulting group capital ratio*"), los  
8 resultados de la prueba de resistencia de liquidez o las divulgaciones de apoyo  
9 para la prueba de resistencia de liquidez de cualquier asegurador, organización  
10 de servicios de salud o de cualquier grupo de aseguradores u organizaciones de  
11 servicios de salud, o de cualquier componente derivado del cálculo por cualquier  
12 asegurador, organización de servicios de salud, corredor u otra persona  
13 relacionada de cualquier modo con el negocio de seguros, sería engañosa y, por  
14 lo tanto, está prohibida; siempre y cuando cualquier declaración sustancialmente  
15 falsa con respecto al cálculo del capital del grupo, la razón/relación del capital  
16 del grupo resultante ("*resulting group capital ratio*"), una comparación inadecuada  
17 de cualquier cantidad con el cálculo del capital del grupo de un asegurador,  
18 organización de servicios de salud o grupo de aseguradores o la razón/relación  
19 del capital del grupo resultante ("*resulting group capital ratio*"), el resultado de la  
20 prueba de resistencia de liquidez, las divulgaciones de apoyo para la prueba de  
21 resistencia de liquidez o una comparación inadecuada de cualquier cantidad con  
22 el resultado de la prueba de resistencia de liquidez de un asegurador,  
23 organización de servicios de salud o grupo de aseguradores o las divulgaciones

1 de apoyo se publique en cualquier publicación escrita y el asegurador u  
2 organización de servicios de salud pueda demostrar al Comisionado con pruebas  
3 sustanciales la falsedad de dicha declaración o su inadecuación, según sea el  
4 caso, entonces el asegurador u organización de servicios de salud podrá publicar  
5 anuncios en una publicación escrita si el propósito exclusivo del anuncio es  
6 refutar la declaración sustancialmente falsa.”

#### 7 Sección 5. - Separabilidad

8 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
9 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
10 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia  
11 quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido anulada o  
12 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
13 cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
14 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
15 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancia en que se pueda aplicar  
16 válidamente.

#### 17 Sección 6.-Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.